

REGLAMENTO (UE) N° 473/2012 DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 2012

que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de espinetoram (XDE-175) en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 se fijan los LMR de espinetoram (XDE-175).
- (2) De conformidad con el artículo 53 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE ⁽²⁾, el 11 de mayo de 2012 Francia notificó a la Comisión la autorización temporal de productos fitosanitarios que contienen la sustancia activa espinetoram (XDE-175), debido a un inesperado brote de *Drosophila suzukii*, peligro que era imprevisible y no podía atajarse por otros medios razonables. Ulteriormente, Francia notificó también a los demás Estados miembros, a la Comisión y a la Autoridad, de conformidad con el artículo 18, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 396/2005, que había autorizado la comercialización en su territorio de cerezas, arándanos y frambuesas con residuos de plaguicidas en cantidades superiores a los LMR. Actualmente, estos LMR están establecidos en el límite de determinación que figura en el anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (3) Sobre esa base, Francia presentó a la Comisión la correspondiente evaluación del riesgo para los consumidores, y propuso LMR temporales.
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») evaluó los datos presentados y emitió un dictamen ⁽³⁾ sobre la seguridad de los LMR temporales propuestos.

- (5) La Autoridad concluyó que el uso excepcional de espinetoram (XDE-175) en cerezas, frambuesas y arándanos no es probable que dé lugar a una exposición de los consumidores que supere el valor de referencia toxicológico, por lo que no se espera que plantee un problema de salud pública.
- (6) Francia no dio detalles de pruebas de campo supervisadas, ni presentó una evaluación de la calidad de tales pruebas. La Autoridad tuvo que basar su dictamen en la hipótesis de que las pruebas de campo supervisadas son válidas y confirman los LMR temporales propuestos. Con el fin de verificar la exactitud de la hipótesis, Francia debe actualizar el informe de evaluación lo antes posible.
- (7) De acuerdo con el dictamen de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones de los LMR solicitadas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.
- (9) Dado que Francia ya ha autorizado el uso excepcional de productos fitosanitarios que contienen espinetoram, y teniendo en cuenta la consiguiente necesidad urgente de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores, conviene establecer LMR aplicando el procedimiento mencionado en el artículo 45, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, *Statement on the modification of the existing MRLs for spinetoram in cherries, raspberries and blueberries* [Dictamen sobre la modificación de los actuales LMR de espinetoram en cerezas, frambuesas y arándanos]. *EFSA Journal* 2012; 10(5):2708. [24 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2012.2708. Disponible en línea en: <http://www.efsa.europa.eu/efsajournal.htm>.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005, la columna correspondiente al espinetoram (XDE-175) se sustituye por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos a) (*)	Espinetoram (XDE-175)
(1)	(2)	(3)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	(i) Cítricos	0,2
0110010	Toronjas (Pamplumosa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos)	
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)	
0110030	Limonos (Cidro, limón)	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas (Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos)	
0110990	Otros	
0120000	(ii) Frutos de cáscara (con o sin cáscara)	0,05 (*)
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Nueces de anacardo	
0120040	Castañas	
0120050	Nueces de coco	
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)	
0120070	Nueces macadamia	
0120080	Nueces de pecán	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces comunes	
0120990	Otros	
0130000	(iii) Frutas de pepita	0,2
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)	
0130020	Peras (Pera oriental)	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Otros	
0140000	(iv) Frutas de hueso	
0140010	Albaricoques	0,2

(1)	(2)	(3)
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)	0,2 (+)
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)	0,2
0140040	ciruelas (Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina)	0,05 (*)
0140990	Otros	0,05 (*)
0150000	(v) Bayas y frutos pequeños	
0151000	(a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>	0,5
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	(b) <i>Fresas</i>	0,2
0153000	(c) <i>Frutas de caña</i>	
0153010	Moras silvestres	0,05 (*)
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Boysen y mora de los pantanos)	0,05 (*)
0153030	Frambuesas (Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (Rubus arcticus), frambuesa de néctar (Rubus arcticus × idaeus))	0,8 (+)
0153990	Otros	0,05 (*)
0154000	(d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>	
0154010	Mirtillo gigante (Mirtillo)	0,2 (+)
0154020	Arándanos (Arándano de fruto encarnado (arándanos rojos))	0,05 (*)
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	0,05 (*)
0154040	Grosellas verdes (uva crispa) (Incluidos los híbridos con otras especies de Ribes)	0,05 (*)
0154050	Escaramujo	0,05 (*)
0154060	Moras (Madroños)	0,05 (*)
0154070	Acerola (Kiwifruit (Actinidia arguta))	0,05 (*)
0154080	Bayas de saúco (Aronia melanocarpa, serbal de cazadores, espinillo amarillo, espinillo blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)	0,05 (*)
0154990	Otros	0,05 (*)
0160000	(vi) Otras frutas	0,05 (*)
0161000	(a) <i>Piel comestible</i>	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats (Marumi, nagami, limequats (Citrus aurantifolia × Fortunella spp.))	
0161050	Carambola (Bilimbin)	
0161060	Palosanto	
0161070	Yambolana (Jambosa, pomarrosa (grumichama Eugenia uniflora))	
0161990	Otros	
0162000	(b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>	
0162010	Kiwis	

(1)	(2)	(3)
0162020	Lichi (Pulasán, rambután, mangostán)	
0162030	Frutas de la pasión	
0162040	Higo chumbo (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimito	
0162060	Caqui de virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel y mamey)	
0162990	Otros	
0163000	(c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar y banana manzana)	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoya (Anona, anona blanca, ilama y otras anonáceas de tamaño mediano)	
0163070	Guayabo (Pitaya roja o fruta del dragón (<i>Hylocereus undatus</i>))	
0163080	Piñas (ananás)	
0163090	Fruto del árbol del pan (Jaca)	
0163100	Durión de las Indias Orientales	
0163110	Guanábana	
0163990	Otros	
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS	
0210000	(i) Raíces y tubérculos	0,05 (*)
0211000	(a) <i>Patatas</i>	
0212000	(b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>	
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés (<i>satoimo</i>) y tania)	
0212020	Boniatos	
0212030	Ñames (Judía batata y jicama mexicana)	
0212040	Arrurruz	
0212990	Otros	
0213000	(c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábano rusticano (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	

(1)	(2)	(3)
0213080	Rábanos (Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (<i>Cyperus esculentus</i>))	
0213090	Salsifíes (Escorzonera y cardillo)	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Otros	
0220000	(ii) Bulbos	0,05 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas (Cebolla blanca pequeña)	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas (Cebollino inglés y variedades similares)	
0220990	Otros	
0230000	(iii) Frutos y pepónides	
0231000	(a) <i>Solanáceas</i>	0,5
0231010	Tomates (Tomate cereza, tamarillo, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>))	
0231020	Pimientos (Guindillas)	
0231030	Berenjenas (Pepino dulce)	
0231040	Okra, quimbombo	
0231990	Otros	
0232000	(b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>	0,2
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines (Calabacines de verano, zapallito)	
0232990	Otros	
0233000	(c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>	0,05 (*)
0233010	Melones (Kiwano)	
0233020	calabazas (Calabaza confitera)	
0233030	Sandías	
0233990	Otros	
0234000	(d) <i>Maíz dulce</i>	0,05 (*)
0239000	(e) <i>Otros frutos y pepónides</i>	0,05 (*)
0240000	(iv) Hortalizas del género brassica	0,05 (*)
0241000	(a) <i>Inflorescencias</i>	
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino y broccoli di rapa)	
0241020	Coliflores	
0241990	Otros	

(1)	(2)	(3)
0242000	(b) <i>Cogollos</i>	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)	
0242990	Otros	
0243000	(c) <i>Hojas</i>	
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china (tai goo choi), choi sum y col de Pekín (pe-tsai))	
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)	
0243990	Otros	
0244000	(d) <i>Colirrábanos</i>	
0250000	(v) Hortalizas de hoja y hierbas aromáticas frescas	
0251000	(a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea</i>	
0251010	Canónigos (Valeriana) (Valerianela de Italia)	0,05 (*)
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)	10
0251030	Escarolas (Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada y pan de azúcar)	0,05 (*)
0251040	Mastuerzo	0,05 (*)
0251050	Barbarea	0,05 (*)
0251060	Rúcula y ruqueta (Ruqueta silvestre)	0,05 (*)
0251070	Mostaza china	0,05 (*)
0251080	Hojas y brotes de Brassica spp (Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras Brassica (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera))	0,05 (*)
0251990	Otros	0,05 (*)
0252000	(b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>	0,05 (*)
0252010	Espinacas (Espinaca de Nueva Zelanda, bledo)	
0252020	Verdolaga (Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia y barrilla (Salsola soda))	
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)	
0252990	Otros	
0253000	(c) <i>Hojas de vid</i>	0,05 (*)
0254000	(d) <i>Berros de agua</i>	0,05 (*)
0255000	(e) <i>Endibias</i>	0,05 (*)
0256000	(f) <i>Hierbas aromáticas</i>	0,05 (*)
0256010	Perifollos	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio (Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo y otras Apiaceae)	
0256040	Perejil	

(1)	(2)	(3)
0256050	Salvia real (Hisopillo y ajedrea)	
0256060	romero	
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)	
0256080	Albahaca (Melisa, menta y menta piperita)	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón (Hisopo)	
0256990	Otros (Flores comestibles)	
0260000	(vi) Leguminosas (frescas)	
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde (judía plana y judía sin hilo), judía pinta, judía común y judía espárrago)	0,1
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, frijoles, judía sable, alubia de lima y caupí)	0,05 (*)
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)	0,1
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde y garbanzo)	0,05 (*)
0260050	Lentejas	0,05 (*)
0260990	Otros	0,05 (*)
0270000	(vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,05 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojos	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbo	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Otros	
0280000	(viii) Setas	0,05 (*)
0280010	Cultivadas (Seta de prado, seta de ostra y shi-take)	
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, murgula y boleto)	
0280990	Otros	
0290000	(ix) Algas marinas	0,05 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,05 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, frijoles, frijoles de playa, alubias de Lima, habones y caupís)	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros y almortas)	
0300040	altramuces	
0300990	Otros	

(1)	(2)	(3)
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,05 (*)
0401000	(i) Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semillas de adormidera	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre y nabina)	
0401070	Semillas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Pepitas de calabaza (Otras semillas de Cucurbitacea)	
0401110	Azafrán	
0401120	Borraja	
0401130	Camelina	
0401140	Semilla de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Otros	
0402000	(ii) Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	almendra de palma	
0402030	Fruto de palma aceitera	
0402040	Kapok	
0402990	Otros	
0500000	5. CEREALES	0,05 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo (Panizo común y tef)	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo (Escanda, triticale)	
0500990	Otros	
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO	0,1 (*)
0610000	(i) Té (hojas y tallos desecados, fermentados o de otra manera, de Camelia sinensis)	

(1)	(2)	(3)
0620000	(ii) Granos de café	
0630000	(iii) Infusiones (desechadas)	
0631000	(a) <i>Flores</i>	
0631010	Flores de camomila	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Pétalos de rosa	
0631040	Flores de jazmín (Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>))	
0631050	Tila	
0631990	Otros	
0632000	(b) <i>Hojas</i>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)	
0632030	Mate	
0632990	Otros	
0633000	(c) <i>Raíces</i>	
0633010	Raíz de valeriana	
0633020	Raíz de ginseng	
0633990	Otros	
0639000	(d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>	
0640000	(iv) Cacao (granos fermentados)	
0650000	(v) Algarrobo	
0700000	7. LÚPULO (desechado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*)
0800000	8. ESPECIAS	0,1 (*)
0810000	(i) Semillas	
0810010	Anís	
0810020	Neguilla	
0810030	Semillas de apio (Semillas de apio de montaña)	
0810040	Semillas de cilantro	
0810050	Semillas de comino	
0810060	Semillas de eneldo	
0810070	Semillas de hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Otros	

(1)	(2)	(3)
0820000	(ii) Frutos y bayas	
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	pimienta japonesa	
0820030	Comino	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Otros	
0830000	(iii) Corteza	
0830010	Canela (Caña fístula)	
0830990	Otros	
0840000	(iv) Raíces o rizoma	
0840010	Regaliz	
0840020	Jengibre	
0840030	Cúrcuma	
0840040	Rábanos rusticanos	
0840990	Otros	
0850000	(v) Capullos	
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Otros	
0860000	(vi) Estigma de las flores	
0860010	Azafrán	
0860990	Otros	
0870000	(vii) Arilo	
0870010	Macis	
0870990	Otros	
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,05 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)	
0900020	Caña de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Otros	

(1)	(2)	(3)
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL - ANIMALES TERRESTRES	
1010000	(i) Carne, preparados de carne, despojos, sangre y grasas de origen animal, frescos, refrigerados o congelados, salados, en salmuera, secos, o ahumados o convertidos en harinas o alimentos otros productos procesados como las salchichas y los preparados alimenticios basados en ellos	
1011000	(a) <i>Porcino</i>	
1011010	Carne	0,2
1011020	Tocino sin partes magras	0,01 (*)
1011030	Hígado	0,01 (*)
1011040	Riñón	0,01 (*)
1011050	Despojos comestibles	0,01 (*)
1011990	Otros	0,01 (*)
1012000	(b) <i>Bovino</i>	
1012010	Carne	0,2
1012020	Grasa	0,01 (*)
1012030	Hígado	0,01 (*)
1012040	Riñón	0,01 (*)
1012050	Despojos comestibles	0,01 (*)
1012990	Otros	0,01 (*)
1013000	(c) <i>Ovino</i>	
1013010	Carne	0,2
1013020	Grasa	0,01 (*)
1013030	Hígado	0,01 (*)
1013040	Riñón	0,01 (*)
1013050	Despojos comestibles	0,01 (*)
1013990	Otros	0,01 (*)
1014000	(d) <i>Caprino</i>	
1014010	Carne	0,2
1014020	Grasa	0,01 (*)
1014030	Hígado	0,01 (*)
1014040	Riñón	0,01 (*)
1014050	Despojos comestibles	0,01 (*)
1014990	Otros	0,01 (*)
1015000	(e) <i>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>	
1015010	Carne	0,2
1015020	Grasa	0,01 (*)
1015030	Hígado	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
1015040	Riñón	0,01 (*)
1015050	Despojos comestibles	0,01 (*)
1015990	Otros	0,01 (*)
1016000	(f) <i>Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma</i>	0,01 (*)
1016010	Carne	
1016020	Grasa	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles	
1016990	Otros	
1017000	(g) <i>Otros animales de granja (Conejo y canguro)</i>	
1017010	Carne	0,2
1017020	Grasa	0,01 (*)
1017030	Hígado	0,01 (*)
1017040	Riñón	0,01 (*)
1017050	Despojos comestibles	0,01 (*)
1017990	Otros	0,01 (*)
1020000	(ii) Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, mantequilla y demás materias grasas de la leche, el queso y el requesón	0,01 (*)
1020010	Bovino	
1020020	Ovino	
1020030	Caprino	
1020040	Equino	
1020990	Otros	
1030000	(iii) Huevos de ave, frescos, conservados o cocidos huevos sin cáscara y yemas de huevo frescos, secos, cocidos en agua o al vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante	0,01 (*)
1030010	Pollo	
1030020	Pato	
1030030	Ganso	
1030040	Codorniz	
1030990	Otros	
1040000	(iv) Miel (Jalea real y polen)	0,01 (*)
1050000	(v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
1060000	(vi) Caracoles	0,01 (*)
1070000	(vii) Otros productos de animales terrestres	0,01 (*)

(^a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

Espinetoram (XDE-175)

(+) LMR aplicable hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha después de la cual se aplicará (*) salvo que un Reglamento lo modifique. Se presentará información detallada sobre las pruebas de campo supervisadas a la Autoridad y a la Comisión Europea antes del 30 de junio de 2013. La reevaluación de los datos puede conllevar la modificación de los LMR.

0140020 Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)

0153030 Frambuesas (Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (*Rubus arcticus*), frambuesa de néctar (*Rubus arcticus* × *idaeus*))

0154010 Mirtillo gigante (Mirtillo)»